



Office of the New York State
Attorney General

Letitia James | Attorney General



Office of the New York
Governor

Kathy Hochul | Governor



New York State
EDUCATION DEPARTMENT
Knowledge > Skill > Opportunity

Betty A. Rosa | Commissioner of Education

Guía del Estado de Nueva York para la Protección de los Derechos de los Estudiantes Inmigrantes

Enero de 2025

La fiscalía general del Estado de Nueva York (OAG), la Gobernadora de Nueva York, Kathy Hochul, y el Departamento de Educación del Estado de Nueva York (SED) comparten un compromiso de larga data con la protección de los derechos de todos los estudiantes, incluidos los estudiantes no ciudadanos. Nuestras oficinas han emitido previamente directrices para distritos escolares y agencias estatales sobre diversos temas para garantizar que los estudiantes inmigrantes de Nueva York tengan acceso equitativo a la educación y a otros servicios públicos.¹ Ante las recientes amenazas de un aumento de las medidas federales de inmigración en nuestras comunidades, les escribimos para reafirmar que las escuelas deben seguir siendo un lugar seguro donde todos los estudiantes sean bienvenidos y reciban educación pública gratuita.

Esta guía destaca y aclara los recursos relevantes para los distritos escolares en relación con sus obligaciones bajo la ley estatal y federal. Si bien la guía no aborda las políticas locales que podrían brindar protecciones adicionales, los distritos escolares deben conocer todas las políticas que rigen sus operaciones. Si surgen dudas sobre el cumplimiento, recomendamos a los distritos escolares que se comuniquen con el Departamento de Educación Estatal (SED) y la Oficina del Fiscal General (OAG).²

I. Requisitos de Inscripción y Matrícula

Según la ley de Nueva York, todos los niños de 5 a 21 años que no hayan obtenido un diploma de secundaria tienen derecho a una educación pública gratuita en el distrito donde residen.³ Los distritos escolares no pueden rechazar la admisión por motivos de origen nacional, estatus migratorio, raza o dominio del idioma, entre otros motivos.⁴ Asimismo, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha sostenido durante mucho tiempo que a los estudiantes no se les puede negar una educación pública gratuita por su estatus migratorio o el de sus padres o tutores.⁵ Las políticas escolares que obstaculizan la igualdad de acceso a la educación pueden exponer a los distritos a responsabilidades legales y socavar las comunidades escolares.

Para garantizar que todos los estudiantes sean bienvenidos en las escuelas de Nueva York, recordamos a los distritos escolares que no deben erigir barreras discriminatorias para la inscripción ni desalentar la matriculación de estudiantes inmigrantes.⁶ Por lo tanto, las escuelas deben considerar diversos

comprobantes de residencia en un distrito y publicar una lista no exhaustiva de los documentos aceptables.⁷ También se prohíbe a las escuelas solicitar la tarjeta o el número de Seguro Social, o cualquier información que revele el estatus migratorio al momento de la inscripción.⁸ Además, las escuelas deben matricular de inmediato a los estudiantes migrantes y sin hogar, incluso si carecen de comprobante de residencia, vacunas, expediente escolar u otros documentos que normalmente se requieren para la inscripción.⁹ Para obtener más información sobre las obligaciones estatales y federales con respecto a la inscripción y el registro, se recomienda a los distritos escolares consultar nuestra Guía de Inscripción Conjunta de 2023.¹⁰

Además, la Ley Federal McKinney-Vento de Asistencia para Personas sin Hogar, así como la Ley de Educación de Nueva York y sus reglamentos de implementación, establecen la obligación de los distritos escolares de brindar acceso a la educación a los estudiantes que se encuentran en situación de calle o que viven en viviendas temporales, incluidos los albergues para migrantes.¹¹ Nuestra Guía Conjunta McKinney-Vento de 2021 detalla cómo los distritos escolares deben cumplir con sus obligaciones legales para satisfacer las necesidades de los estudiantes que se encuentran en situación de calle.¹² Subraya que dichos estudiantes tienen derecho a la inscripción inmediata, ya sea en su escuela de origen o ubicación actual, independientemente de si se encuentran en el mismo distrito.¹³ Las escuelas son responsables de la difusión para identificar a los niños y jóvenes sin hogar que necesitan asistencia y, por lo general, también deben proporcionar transporte hacia y desde la ubicación de alojamiento temporal del estudiante.¹⁴ Para obtener recursos adicionales sobre la implementación de la Ley McKinney-Vento y el apoyo a los estudiantes sin hogar, se recomienda a los distritos escolares que se comuniquen con el Centro de Asistencia Técnica y Educativa para Estudiantes sin Hogar del Estado de Nueva York (NYS-TEACHS).¹⁵

II. Recopilación de información estudiantil y acceso a los expedientes estudiantiles

Las leyes federales y estatales, principalmente la Ley de Derechos de Educación y Privacidad Familiar de 1974 (FERPA), generalmente prohíben la divulgación de información personal identificable (PII) sin el consentimiento de los padres.¹⁶ Según corresponde en este caso, las escuelas solo pueden divulgar PII si constituye información de directorio o se proporciona en respuesta a una orden judicial o citación emitida legalmente.¹⁷ La información de directorio incluye información como el nombre, la dirección y el número de teléfono del estudiante.¹⁸ No incluye información ni documentación sobre estatus migratorio, ciudadanía u origen nacional, y las escuelas no deben intentar recopilar esta información a menos que se les solicite. Si dicha información es necesaria para la participación en un programa específico o para requisitos de informes, debe recopilarse después del proceso de inscripción y anonimizarse siempre que sea posible. Sujeto a la excepción mencionada anteriormente para una orden judicial o citación emitida legalmente,¹⁹ las escuelas no están obligadas a proporcionar información estudiantil a las autoridades federales o locales.²⁰

La FERPA también prohíbe a las escuelas divulgar registros con información sobre el estatus migratorio de los estudiantes a los Oficiales de Recursos Escolares (SRO) sin el consentimiento previo de un padre, tutor o estudiante no menor de edad, excepto en ciertas circunstancias en las que los SRO se consideran funcionarios escolares.²¹ Aun así, los SRO solo pueden usar la información de identificación personal (PII)

de los registros educativos para el propósito educativo legítimo para el cual se solicitó la información, es decir, para promover la seguridad escolar y la seguridad física de los estudiantes. Nuestras oficinas reiteran que la información sobre el estatus migratorio no cumple con dichos objetivos de seguridad escolar ni con dichos propósitos educativos legítimos. Por lo tanto, los SRO no deben examinar los registros escolares de un estudiante para obtener información sobre el estatus migratorio.²² Además, la divulgación de dicha información por parte de los SRO también podría violar las limitaciones de la FERPA sobre la divulgación y redivulgación de la PII de los registros educativos.²³

Si un agente del orden público federal o local solicita información estudiantil, la escuela no debe divulgarla y, en su lugar, debe solicitar la citación u otra documentación en la que se basa la solicitud. Al recibirla, la escuela debe contactar a su abogado antes de divulgar cualquier información estudiantil.²⁴ Las escuelas deben informar a la Oficina de Privacidad del Departamento de Educación de California (SED) sobre cualquier solicitud de este tipo.²⁵

Además, recomendamos que los distritos escolares:

- » Revisen sus políticas de información del directorio para asegurarse de que no incluyan información que pueda revelar inadvertidamente el estatus migratorio de un estudiante. Esto puede incluir el lugar de nacimiento, la nacionalidad o la información del pasaporte.²⁶ Además, la excepción de la información de directorio es permisiva y solo puede incluir información que, en general, no se consideraría perjudicial ni una invasión de la privacidad si se divulga.²⁷ Los distritos escolares también podrían implementar una política de información de directorio limitada que permita a una agencia educativa limitar su designación de directorio a partes específicas, para fines específicos o ambos.²⁸ Además, los padres y estudiantes tienen derecho a optar por no divulgar la información de directorio solicitando un formulario de exclusión de información de directorio a su escuela.²⁹
- » Volver a emitir el aviso anual de FERPA del distrito informando a los padres y tutores (si los hubiera) sobre su derecho a optar por no participar en la política de información de directorio del distrito, traducido a los idiomas maternos predominantes de los estudiantes dentro del distrito, si es posible.³⁰
- » Notificar de inmediato a los padres o tutores (si los hubiera) si las autoridades federales o locales han solicitado la información de su hijo.³¹
- » Revisar la información actual recopilada para determinar si dicha información podría revelar innecesariamente la identidad de un estudiante o el estatus migratorio de los padres y si es necesaria la recopilación de la información.

Según la ley estatal, los estudiantes y sus familias pueden presentar quejas sobre la divulgación no autorizada de información personal identificable (PII) ante la Oficina de Privacidad del Departamento de Educación de la Universidad Estatal (SED).³²

III. Detención, interrogatorio o expulsión de estudiantes de la propiedad escolar por parte de las fuerzas del orden

Diversas leyes federales y estatales, incluyendo la Ley de Educación de Nueva York, la Ley de Tribunales de Familia de Nueva York y la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso Plyler v. Doe, imponen obligaciones a los distritos escolares con respecto a la detención, el interrogatorio y la expulsión de estudiantes de las instalaciones escolares. El incumplimiento de estas obligaciones puede exponer a los distritos escolares a responsabilidades. Por lo tanto, nuestras agencias reiteran y aclaran nuestra Guía Conjunta de Educación sobre Inmigración de 2017 y 2019 dirigida a los distritos escolares con respecto a las obligaciones legales y los procedimientos a seguir en caso de que los agentes del orden intenten acceder a un estudiante.³³

Como punto inicial, reafirmamos la postura establecida del Departamento de Educación de la Ciudad de Nueva York (SED) de que los agentes del orden público no pueden expulsar a un estudiante de la propiedad escolar ni interrogarlo sin el consentimiento de sus padres o de la persona con relación de parentesco, excepto en las circunstancias limitadas que se explican a continuación.³⁴ Además, la Orden Ejecutiva 170.1 del Estado de Nueva York establece que los arrestos civiles por parte de las autoridades federales de inmigración solo pueden ejecutarse dentro de las instalaciones estatales, como las escuelas, cuando estén acompañados de una orden judicial que autorice la custodia, a menos que el arresto civil esté relacionado con un procedimiento dentro de las instalaciones.³⁵ Al recibir una solicitud de un agente del orden público federal o local (incluidos los Oficiales de Orden Escolar [SRO]) para detener o interrogar a un estudiante, el personal escolar, en su función de educadores de todos, debe considerar lo siguiente:

(1) No permita que los oficiales dentro de la propiedad escolar accedan a un estudiante, excepto para abordar una situación de seguridad inminente o cuando lo requiera la ley debido a una orden judicial.

(2) Recuerde que existe una variedad de documentos que un oficial puede presentar, no todos los cuales son legalmente suficientes para justificar la entrega de registros o permitir el acceso a un estudiante. Debe solicitar la documentación al oficial. Dicha documentación puede adoptar diversas formas, incluyendo:

a. Orden judicial: Una orden judicial firmada por un juez de distrito de los Estados Unidos o un magistrado federal demuestra causa probable para creer que una persona ha cometido un delito o falta.

b. Orden administrativa: Una orden administrativa es preparada y emitida por las autoridades federales de inmigración y ordena a los oficiales federales arrestar a un extranjero para su deportación o para iniciar un proceso de deportación.³⁶ No es una orden judicial y no proporciona causa probable para creer que una persona ha cometido un delito o falta, ya que, por regla general, no constituye delito que una persona indocumentada permanezca en los Estados Unidos.³⁷

c. Orden de detención migratoria: Una orden de detención migratoria es una solicitud, generalmente emitida por las autoridades federales de inmigración a las agencias locales del orden público, para mantener a una persona bajo custodia hasta 48 horas después de la fecha programada para su liberación. Esta orden proporciona a las autoridades federales tiempo adicional para determinar si la custodia de la persona se tomará para iniciar los procedimientos civiles de inmigración.³⁸

(3) Antes de tomar cualquier otra medida, proporcionar al superintendente y al fiscal del distrito escolar la documentación, la cual evaluarán en el contexto de la solicitud del orden público, y esperar orientación antes de proceder; y

(4) Notificar de inmediato a los padres o tutores del estudiante (si los hubiera), a menos que esté específicamente prohibido (por ejemplo, por una orden judicial).

Nuestra Guía Conjunta de Educación sobre Inmigración de 2019 también aclaró el deber de los distritos escolares de garantizar que los Oficiales de Recursos Escolares (SRO) defiendan el derecho de los estudiantes indocumentados a asistir a la escuela sin temor a consecuencias migratorias adversas.³⁹ Recordamos a los distritos escolares que los SRO no deben detener ni interrogar a los estudiantes para determinar su estatus migratorio. La Cuarta Enmienda prohíbe a los SRO detener o interrogar a un estudiante a menos que tengan una sospecha razonable de que este ha violado la política escolar o cometido un acto ilegal que amenaza las "necesidades especiales de seguridad escolar".⁴⁰ Dichas acciones solo deben llevarse a cabo bajo la dirección de un funcionario escolar y únicamente para investigar la presunta violación de la política o el acto ilegal.⁴¹ El estatus migratorio de un estudiante no afecta la seguridad ni la política escolar, y nunca justificará una detención o un interrogatorio en las instalaciones escolares.⁴²

De hecho, estas prácticas ilegales, cuando se basan en la raza, etnia, origen nacional, ciudadanía o estatus migratorio-percibidos de un estudiante, también pueden violar la Constitución estatal y diversas leyes estatales y federales de derechos civiles.⁴³ Los distritos escolares que permiten que los SRO violen estas protecciones legales se arriesgan a ser responsables por no capacitar ni supervisar adecuadamente a los SRO en sus escuelas.⁴⁴

Según la Ley de Educación de Nueva York, los distritos escolares que emplean oficiales de recursos escolares (SRO) deben definir formalmente sus funciones y áreas de responsabilidad mediante un contrato escrito o un memorando de entendimiento (MOU) elaborado con la participación de las partes interesadas.⁴⁵

Nuestras oficinas asesoran a los distritos escolares para que incorporen políticas y procedimientos para salvaguardar los derechos de los estudiantes indocumentados en sus contratos o memorandos de entendimiento con los SRO,⁴⁶ incluyendo:

- (1) Restricciones claramente definidas sobre la capacidad de los SRO para acceder y divulgar los expedientes estudiantiles que contengan información que pueda revelar su estatus migratorio. Esto incluye si los SRO son "funcionarios escolares" con derecho a acceder a los expedientes estudiantiles;
- (2) Políticas que prohíban a los SRO interrogar a los estudiantes y a sus familiares sobre su estatus migratorio;
- (3) Un compromiso de los SRO y del personal escolar de no compartir información sobre el estatus migratorio real o percibido de los estudiantes o sus familiares con las autoridades migratorias, a menos que la ley lo exija;⁴⁷
- (4) Políticas que prohíban a los SRO detener a estudiantes a petición de las autoridades migratorias, realizar arrestos con base en órdenes judiciales civiles de inmigración, responder a notificaciones o solicitudes de traslado de las autoridades migratorias o utilizar las instalaciones del campus para fines de control migratorio, a menos que la ley lo exija; y
- (5) Un requisito de que todos los SRO consulten con el superintendente u otro funcionario escolar designado antes de desviarse de las salvaguardias anteriores.

IV. Acoso e intimidación

Las leyes federales y de Nueva York prohíben el acoso e intimidación por parte de estudiantes o empleados por motivos reales o percibidos de raza, color, origen nacional, grupo étnico y estatus migratorio o de ciudadanía, entre otros.⁴⁸ Se anima a los distritos escolares a consultar la guía y los recursos previos de nuestras agencias sobre la Ley de Dignidad para Todos los Estudiantes para comprender su deber legal de crear un entorno escolar libre de acoso e intimidación.⁴⁹ Estas obligaciones incluyen: desarrollar políticas para responder a dicho comportamiento; capacitar al personal sobre las políticas del distrito e incorporarlas al código de conducta del distrito; brindar a los estudiantes instrucción que desincentive el acoso, la intimidación y la discriminación; y reportar incidentes al Departamento de Educación Especial (SED).⁵⁰

Además, la ley de Nueva York prohíbe atacar a una persona o su propiedad con violencia, amenazas o acoso debido a su raza, color, origen nacional, ascendencia, género, religión, edad, discapacidad u orientación sexual.⁵¹ La Unidad de Crímenes de Odio y Prevención de Sesgos de la Procuraduría General puede iniciar investigaciones no penales de violaciones de esa ley y puede proporcionar recursos relacionados a los distritos escolares.⁵²

V. Detención o Deportación de Familiares de Estudiantes

Los estudiantes, independientemente de su estatus migratorio, pueden tener padres, tutores u otros familiares que hayan sido detenidos o deportados. Se recomienda a los distritos escolares que se aseguren de que todos los estudiantes y sus familias proporcionen información de contacto de emergencia actualizada, incluyendo contactos de emergencia secundarios. Esto puede ser especialmente importante en caso de que las leyes de inmigración afecten la capacidad de un padre o tutor para brindar atención. Los distritos escolares también pueden compartir información sobre recursos legales y comunitarios relevantes con los estudiantes y sus familias, incluyendo los que se proporcionan en el Apéndice.

VI. Apéndice: Recursos

Recursos de la Oficina del Gobernador para Estudiantes y Familias:

- » La Oficina de Nuevos Estadounidenses de Nueva York ayuda a los inmigrantes a acceder y acceder a servicios y apoyos gratuitos a través de su red estatal de proveedores comunitarios. Para obtener más información, visite <https://dos.ny.gov/office-new-americans>.
- » Para obtener recursos para estudiantes sin hogar, visite la Oficina de Servicios para Niños y Familias del Estado de Nueva York, Jóvenes Fugitivos y Sin Hogar, <https://ocfs.ny.gov/programs/youth/rhy>.
- » Para obtener recursos para estudiantes y adultos que sufren discriminación por motivos de raza, color, nacionalidad, género, religión, edad, discapacidad, orientación sexual u otras clasificaciones protegidas, visite la División de Derechos Humanos del Estado de Nueva York en <https://dhr.ny.gov/complaint>.

Recursos del Departamento de Educación del Estado de Nueva York:

» Comuníquese con la Oficina de Privacidad del Departamento de Educación del Estado de Nueva York en:

- » **Dirección:** 89 Washington Avenue, EB 152, Albany, NY, 12234
- » **Teléfono:** 518-474-0937
- » **Correo electrónico:** Privacy@nysed.gov

» Para presentar una queja de privacidad alegando que una persona no autorizada ha divulgado o accedido a la información personal identificable de los estudiantes, visite el Departamento de Educación del Estado de Nueva York, Padres y Estudiantes: Presentar una Queja de Privacidad,

<https://www.nysed.gov/data-privacy-security/parents-and-students-file-privacy-complaint>.

» Si tiene preguntas sobre esta guía, comuníquese con la Oficina de Asesoría Jurídica del NYSED en:

- » **Teléfono:** 518-474-6400
- » **Correo electrónico:** legal@nysed.gov

Recursos de la Fiscalía General del Estado de Nueva York:

» Para presentar una queja por violación de derechos civiles ante la Fiscalía General del Estado de Nueva York, visite:

<https://ag.ny.gov/file-complaint/civil-rights>

» Para presentar una queja por delito de odio ante la Fiscalía General del Estado de Nueva York, visite:

<https://ag.ny.gov/publications/hate-crimes>

» Para obtener información sobre abogados o representantes acreditados para procedimientos relacionados con inmigración y recursos para evitar el fraude en los servicios de inmigración, visite la Fiscalía General del Estado de Nueva York, Conozca sus derechos: Fraude en los servicios de inmigración, <https://ag.ny.gov/publications/immigration-services-fraud>.

» Si tiene preguntas sobre esta guía, comuníquese con la Oficina de Derechos Civiles de la Fiscalía General del Estado de Nueva York a:

» **Correo electrónico:** civil.rights@ag.ny.gov

1. Las directrices pertinentes sobre educación migratoria emitidas por la Procuraduría General y el Departamento de Educación Especial (SED) incluyen: Carta de la Procuraduría General y el Departamento de Educación Especial (27 de febrero de 2017), disponible en <https://www.nysed.gov/sites/default/files/oag-sed-letter-ice-2-27-17.pdf> (Guía Conjunta sobre Educación en Inmigración de 2017); Carta de la Procuraduría General y el Departamento de Educación Especial (29 de agosto de 2019), disponible en https://ag.ny.gov/sites/default/files/joint_oag-sed_-_ice_sros_in_schools_w_ag_signature.pdf (Guía Conjunta sobre Educación en Inmigración de 2019); OAG y SED, Carta a sus Estimados Colegas (16 de febrero de 2021), disponible en <https://www.nysed.gov/sites/default/files/programs/coronavirus/mckinney-vento-guidance.pdf> (“Guía Conjunta McKinney-Vento 2021”); OAG y SED, Carta a sus Estimados Colegas (28 de agosto de 2023), disponible en <https://ag.ny.gov/sites/default/files/letters/kyr-ed.pdf> (“Guía de Inscripción Conjunta 2023”); Memorándum de Jhone M. Ebert a los Superintendentes de Distrito y otros. Re: Orientación y recursos disponibles para combatir el acoso, la intimidación y la discriminación en las escuelas a la luz de las recientes medidas relacionadas con la inmigración, SED, 27 de febrero de 2017, disponible en <https://www.p12.nysed.gov/dignityact/documents/dasa-guidance> (“Memorando de DASA de 2017”). Véase también la Oficina del Asesor Jurídico del SED, Declaración sobre los derechos de los inmigrantes recién llegados (15 de agosto de 2023), disponible en <https://www.nysed.gov/sites/default/files/programs/bilingual-ed/8-14-23-oc-ltr-re-new-arrivals-a.pdf>. Orden Ejecutiva N.º 6, 8 de octubre de 2021, que da continuidad a la Orden Ejecutiva 170 (E.O. 170), emitida originalmente el 15 de septiembre de 2017, disponible en <https://www.governor.ny.gov/executive-order/no-6-continuation-and-expiration-prior-executive-orders> y en el Código de Conducta y Reglamentos de NY (N.Y.C.R.R.), tit. 9, § 8.170, respectivamente. La E.O. 170 prohíbe a los funcionarios y empleados estatales, incluidos los agentes del orden público, preguntar sobre el estatus migratorio de una persona, a menos que sea necesario para determinar la elegibilidad para beneficios públicos o lo exija la ley. La E.O. 170 también prohíbe a los funcionarios y empleados estatales, incluidos los agentes del orden público, divulgar información a las autoridades federales de inmigración, a menos que lo exija la ley.
2. Consulte el Apéndice para obtener la información de contacto de la Procuraduría General y el Departamento de Educación Especial (SED).
3. Ley de Educación de Nueva York, §§ 3201-02, 3209; Ley Ejecutiva de Nueva York, § 296(4).
4. Ley Ejecutiva de Nueva York, § 296(4); Guía de Inscripción Conjunta de 2023, supra nota 1; véase también 8 N.Y.C.R.R. 154-2.1(a) (“Cada distrito escolar deberá proporcionar a los estudiantes de inglés acceso equitativo a todos los programas y servicios escolares que ofrece el distrito escolar[.]”).
5. Plyler contra Doe, 457 U.S. 202 (1982); véase también *Hisp. Int. Coal. v. Governor of Ala.*, 691 F.3d 1236, 1247 (11th Cir. 2012) (declarando inconstitucional una política aparentemente neutral que “disuade significativamente a los niños indocumentados de matricularse y asistir a la escuela”) (citando a Plyler, 462 U.S.).
6. Guía de Matrícula Conjunta de 2023, supra nota 1.
7. Id.; 8 N.Y.C.R.R. § 100.2(y).
8. 8 N.Y.C.R.R. § 100.2(y)(3)(i)(a). En la medida en que los distritos escolares deban recopilar información relevante sobre el estatus migratorio conforme a los requisitos estatales o federales, deberán hacerlo después de la matriculación del estudiante para evitar que se sugiera que dicha información se utilizará en las decisiones de matriculación. Guía de Matriculación Conjunta de 2023, supra nota 1, págs. 1-2.
9. Guía de Matriculación Conjunta de 2023, supra nota 1; 42 U.S.C. § 11432(g)(3)(C)(i); Ley de Educación de Nueva York § 3209(2)(f)(2). Para permanecer matriculados, todos los estudiantes deben recibir al menos la primera dosis de todas las vacunas requeridas dentro de los 14 días posteriores a la matriculación. Departamento de Salud del Estado de Nueva York, Requisitos de Vacunación Escolar (revisado en agosto de 2023), https://www.health.ny.gov/prevention/immunization/schools/school_vaccines. Si un niño en situación de calle o en situación de inestabilidad habitacional “necesita vacunarse... la escuela que lo inscribe deberá remitir inmediatamente al padre, madre o tutor del niño o joven, o (en el caso de un joven no acompañado) al joven, al enlace de la agencia educativa local... quien le ayudará a obtener las vacunas o pruebas de detección necesarias...”, Título 42 del Código de los Estados Unidos, artículo 11432(g)(3)(C)(iii).
10. Guía de Inscripción Conjunta de 2023, supra nota 1.
11. Título 42 del Código de los Estados Unidos, artículo 11431 y siguientes; N.Y. Educ. Ley § 3209 y siguientes.
12. 2021 Guía Conjunta McKinney-Vento, supra nota 1.
13. Id.
14. Título 42 del Código de los Estados Unidos § 11432(e)(3)(E)(i)(III), (g)(6)(A)(i); Ley de Educación de Nueva York § 3209(4)(c); Título 8 del Código de Reglamentos de los Estados Unidos § 100.2(x)(7)(iii)(a)(2).
15. Centro de Asistencia Técnica y Educativa del Estado de Nueva York para Estudiantes sin Hogar (NYS-TEACHS), www.nysteachs.org; Línea de ayuda de NYS-TEACHS: 1-800-388-2014.
16. Título 20 del Código de los Estados Unidos, artículo 1232g; Título 34 del Código de Reglamentos Federales, artículo 99; Ley de Educación de Nueva York, artículo 2-d; Título 8 del Código de Reglamentos Federales de Nueva York, parte 121, artículo

200.5(e)(2); Ley General de Munición de Nueva York, artículo 805-a (que prohíbe a los funcionarios y empleados municipales “divulgar información confidencial obtenida en el ejercicio de sus funciones oficiales”). Revelar información confidencial también podría ser motivo de destitución; véase, por ejemplo, Apelación de Nelson, 49.^a edición. Representante del Departamento, Decisión n.º 15,964 (14 de agosto de 2009), <https://www.counsel.nysed.gov/Decisions/volume49/d15964>; Apelaciones de Ziegelbauer, 62.^a ed. Representante del Departamento, Decisión n.º 18,143 (7 de julio de 2022), <https://www.counsel.nysed.gov/Decisions/volume62/d18143>. Cf. 8 U.S.C. § 1373 (los funcionarios no pueden prohibir ni restringir que las entidades gubernamentales compartan, mantengan o intercambien información sobre ciudadanía o estatus migratorio, pero esto no crea la obligación de recopilar o divulgar dicha información).

17. Véase en general 34 C.F.R. § 99.31.

18. Memorándum de Louise DeCandia a los Superintendentes de Distritos Escolares y otros sobre la Información del Directorio, SED, 7 de junio de 2023, disponible en <https://www.nysed.gov/sites/default/files/programs/data-privacy-security/directory-guidance-final-june-2023.pdf> (“Memorando de DeCandia”).

19. Como se explica en la Guía Conjunta de Educación para la Inmigración de 2017, supra nota 1, existen excepciones limitadas a la regla de confidencialidad de la FERPA, según lo establecido en el reglamento de aplicación de la ley. Estas excepciones incluyen solicitudes realizadas por personas específicamente enumeradas del gobierno federal, pero solo “en relación con una auditoría o evaluación de programas educativos financiados por el gobierno federal o estatal, o para la aplicación o el cumplimiento de los requisitos legales federales relacionados con dichos programas”, y toda la información de identificación personal (PII) debe protegerse “de futuras divulgaciones u otros usos”, 34 C.F.R. § 99.35(a). Además, una solicitud del ICE u otros funcionarios federales de inmigración para acceder a la información personal identificable (PII) de un estudiante a partir de sus registros educativos no parecería satisfacer ninguna de las excepciones de la FERPA a la regla general de que un padre o un estudiante elegible debe dar su consentimiento para la divulgación a terceros.

20. Como se explica en la Sección III, los funcionarios escolares no deben permitir que las fuerzas del orden federales y locales retiren a los estudiantes del entorno escolar para interrogarlos. Además, los oficiales de recursos escolares (SRO) no deben asistir a las fuerzas del orden federales en la aplicación de las leyes de inmigración, excepto en la rara y limitada circunstancia de que exista un acuerdo formal entre el condado que emplea al SRO y el ICE que legalmente otorgue la autoridad para hacerlo.

21. Guía Conjunta de Educación sobre Inmigración de 2019, supra nota 1; Título 20 del Código de los Estados Unidos, §§ 1232g(b)(2)(A), 1232g(d); Título 34 del Código de Reglamentos Federales, §§ 99.30, 99.31(a)(1)(i); Departamento de Educación de EE. UU., Centro de Asistencia Técnica sobre Privacidad, Oficiales de Recursos Escolares, Unidades de Aplicación de la Ley Escolar y la Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar (FERPA), Pregunta 15, págs. 11-12, disponible en https://studentprivacy.ed.gov/sites/default/files/resource_document/file/SRO_FAQs.pdf (“SRO y FERPA”).

22. Id.

23. Título 34 del C.F.R., §§ 99.31(a)(1)(i); 99.33; Guía Conjunta sobre Educación para la Inmigración de 2019, supra nota 1; SRO y FERPA, supra nota 21.

24. Véase la Guía Conjunta sobre Educación para la Inmigración de 2017 y 2019, supra nota 1.

25. Véase el Apéndice para obtener la información de contacto de la Oficina de Privacidad del SED.

26. Véase 34 C.F.R. § 99.3 “Información del directorio”.

27. Véase íd.

28. Memorándum de DeCandia, supra nota 18; 34 C.F.R. § 99.37(d).

29. Memorándum de DeCandia, supra nota 18.

30. Los distritos escolares deben notificar anualmente a los padres sobre los derechos que les otorga la FERPA. Este aviso, que debe publicarse de forma visible en los sitios web de los distritos escolares, debe identificar la política de información del directorio del distrito e informar a los padres sobre su derecho a optar por no proporcionar dicha información. Guía Conjunta de Educación para la Inmigración de 2019, supra nota 1; Memorándum de DeCandia, supra nota 18; 34 C.F.R. §§ 99.37(a), 99.7(a)(3)(iii). También debe revelar qué categorías de personas que operan en los campus escolares se consideran generalmente funcionarios escolares con legítimos intereses educativos en los registros educativos. Véase 34 C.F.R. § 99.7(a)(3)(iii).

31. Por ejemplo, Oficina del Fiscal General de Massachusetts, “Información para escuelas sobre solicitudes de acceso o información del ICE”, disponible en <https://www.mass.gov/info-details/information-for-schools-on-ice-requests-for-access-or-information> (último acceso: 22 de diciembre de 2024).

32. Véase el Apéndice para obtener información sobre cómo presentar una queja de privacidad ante el SED.

33. Guía Conjunta de Educación para la Inmigración de 2017 y 2019, supra nota 1.

34. Véase íd.; Opinión del Asesor Jurídico del SED 67 (7 de marzo de 1952) (“Las autoridades policiales no tienen facultades para entrevistar a los niños en el edificio escolar ni para utilizar las instalaciones escolares en relación con el trabajo del departamento de policía, y la junta [de educación] no tiene derecho a poner a los niños a disposición para tal fin. Las autoridades policiales deben tratar el asunto directamente con los padres.”); Opinión 91 del Consejo del SED (17 de junio de

1959) (“Los agentes del orden público de cualquier tipo no pueden sacar a un niño de un edificio escolar mientras esté debidamente presente sin el permiso de sus padres para interrogarlo” y “los agentes del orden público no tienen el derecho legal de interrogar a un alumno en la escuela sin el permiso de sus padres.”); Véase también la Opinión del Abogado del Departamento de Educación de Nueva York (SED) 148 (23 de febrero de 1965) (“La escuela, en particular, no tiene la custodia de los alumnos con el fin de autorizar a los agentes del orden público ni a terceros a interrogarlos o a retirarlos de las instalaciones por ningún motivo”). Esta postura se basa en diversas leyes, entre ellas, la Ley del Tribunal de Familia de Nueva York (NYFCA), que exige que un agente de policía haga todos los esfuerzos razonables para contactar de inmediato a los padres de un niño o a cualquier persona responsable de su cuidado cuando este sea puesto bajo custodia de las fuerzas del orden público, y sostiene además que dicho niño no puede ser interrogado, a menos que y hasta que sus padres o tutores, si están presentes, sean informados de sus derechos y tengan la oportunidad de asistir al interrogatorio. Ley del Tribunal de Familia de Nueva York, § 305.2; véase *Asunto de Jimmy D.*, 15 N.Y.3d 417 (2010).

35. Orden Ejecutiva 170.1, Enmienda a la Orden Ejecutiva 170, supra nota 1, emitida originalmente el 25 de abril de 2018, en 9 N.Y.C.R.R. § 8.170.1.

36. Véase el Departamento de Seguridad Nacional de los EE. UU. (DHS), Formulario de muestra I-200, Orden de arresto de extranjero, disponible en https://www.ice.gov/sites/default/files/documents/Document/2017/I-200_SAMPLE.PDF, o el DHS, Formulario de muestra I-205 del ICE, Orden de deportación/remoción, disponible en https://www.ice.gov/sites/default/files/documents/Document/2017/I-205_SAMPLE.PDF.

37. Véase *Arizona v. United States*, 567 U.S. 387, 407 (2012) (cita omitida); véase también *People ex rel. Wells v. DeMarco*, 88 N.Y.3d 518, 530-31 (2d Dep’t 2018).

38. Véase, por ejemplo, DHS, Formulario I-247D, Orden de Retención Migratoria — Solicitud de Acción Voluntaria, disponible en <https://www.ice.gov/sites/default/files/documents/Document/2016/I-247D.PDF>. A pesar de incluir una casilla para que el ICE indique que existe causa probable de que el sujeto sea un extranjero sujeto a deportación, esto no constituye causa probable para creer que una persona ha cometido un delito.

39. Guía Conjunta de Educación para la Inmigración de 2019, supra nota 1.

40. Véase *id.*; Constitución de los Estados Unidos, enmienda IV; *In re Gregory M.*, 82 N.Y.2d 588, 594 (1993) (donde se sostiene que el criterio inferior de “sospecha razonable” para el registro e interrogatorio de estudiantes solo se aplica cuando el registro es “realizado por funcionarios escolares por necesidades especiales de seguridad escolar y no con fines de investigación criminal”); véase también la Opinión del Asesor Jurídico del Departamento de Educación (SED), n.º 148 (23 de febrero de 1965) (“La escuela, en particular, no tiene la custodia de alumnos con el fin de autorizar a agentes del orden público u otros terceros a interrogar a alumnos o a expulsarlos de las instalaciones por cualquier motivo.”); véase también *G.M. ex rel. B.M. v. Casalduc*, 982 F. Supp. 2d 1235, 1249-50 (D.N.M. 2013) (que recopila casos del Décimo Circuito que sostienen que los Oficiales de Orden Escolar (SRO) actúan como funcionarios escolares cuando actúan para proteger la seguridad escolar o hacer cumplir la ley en la propiedad escolar bajo la dirección de un funcionario escolar).

41. Véase la Guía Conjunta de Educación para la Inmigración de 2019.

42. Véase *id.*

43. Véase, por ejemplo, Constitución de Nueva York, Art. 1, § 11; Ley Ejecutiva de Nueva York, § 296(4); Ley de Derechos Civiles de Nueva York, § 40-c; Título VI, Ley de Derechos Civiles de 1964, Ley Pública N.º 88-3520, 78 Stat. 252 (1964) (codificada y enmendada en 42 U.S.C. § 2000d) (“Ley de Derechos Civiles”).

44. Véase, por ejemplo, *Gonzalez ex rel. v. Albuquerque Pub. Schs.*, No. CIV 05-580 JB/WPL, 2006 WL 1305032, pág. *3 (D.N.M. 17 de enero de 2006) (donde se deniega la moción de los demandados para desestimar la demanda de igualdad de protección después de que los oficiales de recursos escolares (SRO) interrogaran a estudiantes indocumentados sobre su estatus migratorio en las instalaciones escolares); *Benacquista v. Spratt*, 217 F. Supp. 3d 588, 601-02 (N.D.N.Y. 2016) (donde se deniega la moción para desestimar la demanda del estudiante de que el distrito escolar no actuó ni supervisó a un SRO).

45. N.Y. Educ. Law § 2801-a(10).

46. Se recomienda a las escuelas consultar las Recomendaciones para un Memorando de Entendimiento entre las Escuelas y la Policía de la Unión de Libertades Civiles de Nueva York (NYCLU, por sus siglas en inglés) (13 de diciembre de 2019), disponibles en https://www.nyclu.org/uploads/2019/12/mou_recommendations_for_schools_and_police_0.pdf.

47. Recomendamos que las políticas de los distritos escolares incluyan lo siguiente: Nada en esta política prohíbe a cualquier agencia local enviar o recibir de cualquier agencia local, estatal o federal —según el Título 8 del Código de los Estados Unidos, artículo 1373— (i) información sobre el país de ciudadanía de una persona o (ii) una declaración sobre su estatus migratorio.

48. Ley de Dignidad para Todos los Estudiantes (“DASA”), Ley de Educación de Nueva York, artículos 10-18, 801-a, 2801; 8 N.Y.C.R.R. § 100.2; Ley Ejecutiva de Nueva York § 296(4); Título VI, Ley de Derechos Civiles, supra nota 43. Estas protecciones cubren a los estudiantes no solo en la propiedad escolar, sino también en funciones escolares y durante el ciberacoso en línea. Ley de Educación de Nueva York §§ 11-12.

49. SED, Recursos de la Ley de Dignidad, disponible en <https://www.nysed.gov/student-support-services/dignity-act-resources>; véase también el Memorándum de DASA de 2017, supra nota 1.
50. Id.; Ley de Educación de Nueva York §§ 10-18.
51. Ley de Derechos Civiles de Nueva York § 79-n.
52. Véase el Apéndice para obtener información sobre cómo presentar una queja ante la Unidad de Prevención de Delitos de Odio y Sesgo de la Procuraduría General.